

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primerá. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

además lo que tambien indican los otros cuatro artículos subsiguientes.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Ayuntamientos y demás personas que, según la Ley, deban intervenir en las citadas operaciones, que procuren llevarlas á cabo con la mayor exactitud, guardando puntualmente los plazos señalados, á fin de que no sufran entorpecimiento las demás correlativas que han de tener lugar, para llevar á debido efecto el reemplazo del ejército en este año, prometiéndome del celo que á todos ellos distingue que así lo cumplirán. Segovia, 9 de Febrero de 1867.—El Gobernador, Marqués de Cosa-Pizarro.

SECCION SEGUNDA.

QUINTAS.

Encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia la remisión de los estados para formar el general de los mozos sorteados en 1º de Abril del año próximo pasado para el reemplazo del ejército.

Este Gobierno de provincia debe remitir á la superioridad la estadística general de los mozos sorteados en primero de Abril último para la quinta de 1866 con sujeción á las formalidades que se exigen en la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856.

En su consecuencia, prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia meremitan á correo vuelto, sin falta, y bajo su responsabilidad, un estado conforme al modelo que se copiará á continuacion, compuesto de tres casillas que se llenarán en la forma siguiente:

En la primera casilla se incluirá el número total de los mozos que

fueron comprendidos en dicho sorteo por cumplir 20 años antes del dia 30 de Abril del año último, y los que de la misma procedencia fueron objeto de algun sorteo supletorio en virtud de reclamaciones de los interesados, ó por cualquiera otra causa.

En la segunda casilla se colocará el número de mozos que por haber fallecido despues que fueron sorteados, deben ser baja para el repartimiento del cupo de la provincia en el inmediato reemplazo del ejército.

En la tercera y última casilla tendrá cabida para el propio objeto, de darse de baja, el número de mozos que se hayan incluido indebidamente en el precitado sorteo, y los exceptuados del servicio segun el art. 45 de la ley, y que son:

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño, no considerándose como tales los que antes de esta época hayan sido declarados inútiles de la quinta última, con arreglo á las Reales órdenes de 12 de Noviembre de 1857 y 11 de Abril de 1860.

2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido su suerte por medio de sustitución ó retribución pecuniaria; no comprendiéndose en estas bajas los soldados, y los que hayan redimido y sustituido su suerte en el reemplazo próximo pasado, segun que equivocadamente se ha entendido por algunos Ayuntamientos en las quintas anteriores.

3.º Los que en 30 de Abril del año último de 1866 no llegasen á 20 años cumplidos y que sin embargo fueron incluidos en el precitado sorteo de 1.º de Abril.

4.º Los que pasan de 25 años cumplidos en dicho dia 30 de Abril.

5.º Los que teniendo 21 años y sin haber cumplido 25 en el referido dia 30 de Abril hayan sido sor-

teados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido 20 de edad.

6.º Y últimamente los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo que ha tenido lugar en el año último, si es que el caso no ha producido la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la enunciada ley, toda vez que entonces el mozo que fuera objeto de aquella controversia, será dado de baja en el alistamiento y sorteo contra cuyo Ayuntamiento se decidió la competencia; á no ser que esta baja hubiese tenido ya efecto por decisión oportuna del Consejo provincial antes de las operaciones para los expresados alistamientos y sorteos últimos.

Con este motivo debo llamar especialmente la atencion de los Ayuntamientos y sus Secretarios sobre la importancia y trascendencia de estos trabajos estadísticos, á fin de que procedan á su formación con toda prontitud y exactitud, evitando los perjuicios irreparables que de lo contrario pueden irrogarse á tercero y de que en su caso serán responsables.

Deben tambien tener entendido que no será admisible baja de mozo alguno, sin que venga justificada con los debidos comprobantes y acuerdos del Ayuntamiento ó Consejo provincial sobre la inclusión indebida de dicho mozo, remitiendo, si esto no fuere posible, una declaración firmada por todos los individuos de las municipalidades y sus Secretarios, en que se expresen las causas de la referida exclusión ó excepción; en la inteligencia que estos comprobantes han de ser despues cotejados con los antecedentes que existen en este Gobierno y Consejo relativos al particular, exigiendo la debida responsabilidad á los que la merezcan si en la remisión de todos los datos anunciados faltasen de alguna ma-

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular haciendo varias prevenciones relativas á la formacion del padron y alistamiento para el reemplazo del ejército del año actual.

Suponiendo que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia habrán formado en los primeros dias de Enero ultimo del mes el padron general de todas las personas de ambos sexos residentes en sus respectivos distritos, con arreglo á lo que disponen los artículos 35, 36 y 37 de la vigente Ley de reemplazos, creo oportuno recordar á aquellas autoridades locales, lo que tambien previenen los artículos 38, 39, 40, 41 y 42 de la espresada Ley. Segun estos, deben formar en los primeros dias del mes actual el alistamiento general de todos los mozos que tengan la edad prescrita en el artículo 13 de la misma, con sujecion á las prescripciones que hace el espresado art. 38, debiendo cumplir

Uera á la verdad. Segovia 9 de Febrero de 1867.—El Gobernador Marqués de Casa-Pizarro.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en este pueblo para el reemplazo del ejército activo, en la quinta del año último, con expresión de los mozos que deben deducirse de dicho número, según lo mandado en el artículo 18 de la Ley de quintas vigente.

Número de los mozos sorteados en 1.º de Abril de 1863, según el acta remitida al Señor Gobernador.

Sorteo de 1.º de Abril de 1863 para el reemplazo del ejército activo.

Número de los mozos sorteados que han fallecido.

SUMA TOTAL.
Fecha y firma del Alcalde, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento.

biesen presentado sus solicitudes en el plazo y forma marcada en la disposición anterior, presentarán los caballos padres en esta capital, del dia 22 al 26 del corriente, á fin de que sean reconocidos en mi presencia y á la de la comisión de la Junta de Agricultura, segun se dispone en el art. 5.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849.

4.º Los que no cumplan con las dos anteriores disposiciones se entiende que no quieren continuar con los referidos establecimientos y se considerarán cerrados desde luego.

5.º Reconocidos que sean los sementales de las paradas que traten de continuar en el corriente año, se procederá á expedir las patentes de todas aquellas que reunan las circunstancias prevenidas en los artículos 3.º y 4.º de la Real orden citada, cuyos documentos évidarán de recoger los interesados desde el 22 al 26 del actual.

6.º Los dueños de paradas autorizadas para continuar abiertas en la próxima temporada no procederán á abrirlas el 1.º de Marzo, sin que antes presenten á la autoridad local la patente que les haya sido expedida, á fin de que se cerciore de que en el establecimiento se han cumplido todos los requisitos que previene la ley y que los sementales son los mismos cuyas señas se estampan en la referida patente.

7.º Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia no permitirán que en sus distritos municipales se abran paradas antes del 1.º de Marzo, y para después de este día han de llenar los requisitos que se previenen en las disposiciones anteriores, procediendo en otro caso á cerrar unas y otras dando parte inmediatamente á este Gobierno de provincia.

8.º Los Alcaldes en cuyos distritos municipales hubiera parada autorizada en debida forma, la inspeccionarán con frecuencia, cuidando se observe todo lo que se previene en la Real orden citada, y de cualquier falta que notaren, medrarán parte inmediatamente, y cada quince días del estado en que se encuentren los expresados establecimientos.

9.º Los contraventores incurrirán en las multas y penas que marcan los artículos 20 y 21 de la Real orden ya citada, que para conocimiento de los interesados se inserta á continuación.

10. Los Alcaldes de los pueblos en que hubiese habido paradas en el anterior, harán saber esta circular á los dueños de las mismas y á los veterinarios, para su exacto cumplimiento en la parte que á cada uno corresponde, dándose cuenta de haberlo así verificado en el preciso término de tercero dia.

11. Quedan responsables del exacto cumplimiento de esta circular los Alcaldes, Subdelegados de Veterinaria de la provincia, de los partidos y veterinarios de los pueblos donde se hallen establecidas paradas, en la parte que á cada uno corresponda, los que quedan en la obligación de poner en mi conocimiento la más leve falta que adviertan en contravención á lo dispuesto en las Reales órdenes que rigen sobre el particular. Segovia 9 de Febrero de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

REAL ORDEN QUE SE CITA.

El Gobierno de S. M. que da toda la atención debida á la mejora de la cría caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres proyectar ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entretanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando sus intereses establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de es-

pecial protección, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se les exija retribución alguna cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la Administración los autorice e intervenga. Con estas palabras se encabeza la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas han acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y á reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la Sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones con tal de que obtenga para ello permiso del Jefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se espondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallan establecidas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias saque han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Jefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior; el Jefe habrá de concederla siempre que los sementales reunan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14, su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguadas del Medio la, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos.

Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad y cuando, oída la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ninguna califase ni viejo hereditario ni contagioso, así como tampoco ningún defecto esencial de conformación. El que estuviere gastado por el trabajo ó con señales de haberle hecho excesivo, será desecharlo.

5.º Si el Jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cría caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comisión procederá al examen y reconocimiento de los sementales, estudiando bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la qual firmará autorizándola asimismo el delegado con el V. B.

6.º Dicha reseña se enviará al Jefe político, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviera por conveniente, concederá ó negará el permiso según proceda. La autorización será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales.

Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decisión del Jefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará también en la parte y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañón como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que colgen de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extensión de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del estado cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero si á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Jefe político oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situación que deban tener atendiendo á la calidad del servicio que ofrecen, á las necesidades de la localidad, a la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Jefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia y elevará otra á la dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquél cuanto creyere necesario; se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán también un visitador residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en él mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Jefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarles en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario, el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificación de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por si estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Jefe político, oido el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la dirección del ramo para su aprobación; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declarará expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (Número 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sea de aquella ora de particulares, ya establecidas antes de su publicación, ya en las que se organicen de nuevo.

47. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito, por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la elección del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubrición, pero no en el mismo dia. Por ningun título ni protesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su edad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cría.

6.º Al efecto se ha remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no hay mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos; el primero para el libro registro del depósito; el segundo que se pasará al Jefe político, le elevará este á la Dirección de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cría, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalarán á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la recogida en las dehesas de potros y de yeguas que se establecerán. También servirá el certificado para darles mayor estimación en su venta.

8.º Si el ganadero vendiese la yegua preñada y el comprador quisiese gozar de dichos beneficios, cuidara de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar. Haciéndose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Jefes políticos. Estos, á través de las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el amo de la yegua, y con el abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al qual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Jefe político y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio, de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comisión facultativa, obteniendo certificación, y conformándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 3.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Jefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el de darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperación de las Cortes.

13. Los delegados del ramo de la cría caballar en las provincias en que habiere depósitos del Gobierno, no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente y dando cuenta al Jefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno, y que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Dirección de Agricultura.

15. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo, dentro del plazo de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

16. Segovia 9 de Febrero de 1867.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

17. Lo que participo á V. S. para

que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia,

remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Diosguarde á V. S. muchos años.

Madrid 1.º de Febrero de 1867.—

El Marqués de Perales.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

18. Administración de Hacienda pública de

la provincia de Segovia.

VENTA DE POLVORA.

19. El dia 13 del actual tendrá lugar

la subasta para la venta de pólvora existente en esta capital y Administraciones Subalternas de la provincia, conforme al pliego de condiciones que se publicó en este periódico oficial núm. 6 del 14 de Enero último.

20. Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la compra de la misma.

Segovia 9 de Febrero de 1867.—Rafael García Tapia.

21. De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde

á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849.—Bravo Murillo.—Señor Jefe político de...

22. De Abril próximo han de empezar

las Juntas generales del presente

año, reuniéndose en esta corte en

la casa propia de la Asociación,

calle de las Huertas, núm. 30, á

las que podrán asistir los ganade-

ros criadores que gusten, proponien-

do y acordando con los demás Vo-

ciales necesarios y voluntarios,

cuanto consideren conducente á la

conservación y prosperidad de la

ganadería; con tal de que con un

año de anticipación sean dueños de

ciento y cincuenta cabezas de gana-

dado lanar ó cabrío, ó de veinte y

cinco de vacuno, ó de diez y ocho

de caballar, ó de setenta y cinco

de cerda; lo que deberán justificar

con certificación del Alcalde del

pueblo donde tengan empadrona-

dos los ganados para el reparto de

la contribución del año anterior,

ó en cuyo término hayan pasado

el verano último, presentándola

antes del indicado dia veinte y

cinco de Abril en la Secretaría de

la Asociación. Además han de es-

tar solventes en el pago de los

derechos de la Asociación.

Los ganaderos que se hallen

constituidos en algun empleo ó car-

go público del servicio de la Real

Persona ó del Estado, que les im-

pidan asistir por sí á las Juntas ge-

nerales, pueden enviar apoderados,

á que se enteren de cuánto ocurrá,

y espongán lo que conceptúen con-

veniente.

Los vocales voluntarios de las

Juntas generales tienen igual voz y

voto que los necesarios; pero los

que se presenten despues de tres

días de hallarse constituida la Junta

general, solo tendrán voz y no voto

en ellas.

Lo que participo á V. S. para

que se sirva mandar se publique

en el Boletín oficial de esa pro-

vincia, remitiéndome un ejemplar

del número en que se verifique.

Diosguarde á V. S. muchos años.

Madrid 1.º de Febrero de 1867.—

El Marqués de Perales.—Sr. Gobernador

de la provincia de Segovia.

23. Administración de Hacienda pública de

la provincia de Segovia.

VENTA DE POLVORA.

24. El dia 13 del actual tendrá lugar

la subasta para la venta de pólvora

existente en esta capital y Admi-

nistraciones Subalternas de la

provincia, conforme al pliego de

condiciones que se publicó en este

periódico oficial núm. 6 del 14 de

Enero último.

Lo que se anuncia para cono-

cimiento de las personas que quie-

ran interesarse en la compra de

la misma.

Segovia 9 de Febrero de 1867.—Rafael García Tapia.

25. De Real orden lo digo á V. S. para

su puntual cumplimiento, que procura-

rá con particular esmero. Dios guarde

á V. S. muchos años. Madrid 13 de

Abril de 1849.—Bravo Murillo.—Señor Jefe político de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Marzo, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.

SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.

CAPITULO I.—Administracion provincial.

Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	1.º
Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.	1.º
Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	1.º
Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de Pósitos.	2.º
Sueldos del Archivero y del depositario de fondos provinciales.	2.º
Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	3.º
Material de estas Comisiones.	4.º
Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	5.º
Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley.	6.º

CAPITULO II.—Servicios generales.

Gastos de bagajes.	2.º
Idem de elecciones de Diputados provinciales.	4.º
Junta provincial del ramo.	1.º
Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	2.º
Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	3.º
Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	4.º
Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	5.º
Gastos de viajes.	6.º
Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	7.º
Museo provincial.	8.º

CAPITULO VI.—Beneficencia.

Atenciones de la Junta Provincial.	1.º
Subvencion de las Casas de Misericordia.	2.º
Idem id. id. de las Casas de Expositos.	3.º
Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	4.º
Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y desamparados.	5.º

CAPITULO VIII.—Imprevistos.

Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.º
--	-----

SECCION SEGUNDA.—Gastos voluntarios.

CAPITULO II.—Carreteras.

Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	2.º
---	-----

CAPITULO IV.—Otros gastos.

Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	1.º
--	-----

En Segovia á 1.º de Febrero de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.—P. E. Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Remigio Quesada.

SECCION QUINTA.

Alcalde de Castillejo de Mesleón.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1867 á 68, presentarán todos los hacendados forasteros vecinos y colonos, relación jurada en la Secretaría del Ayuntamiento de todos los bienes que posean en esta jurisdicción, en el término de veinte días, á contar desde que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, prevenidos que de no hacerlo en el indicado término, se procederá á su evaluación de oficio y no se admitirá reclamación.

Castillejo de Mesleón 3 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Pablo Gómez.

Alcalde de Aldeonte.

Debiendo procederse á la evaluación de todos los bienes inmuebles y del cultivo y ganadería de este pueblo, que ha de preceder al repartimiento de la contribución para el año económico inmediato, el Ayuntamiento ha dispuesto se exijan á los propietarios y colonos en el término de 30 días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones juradas de que trata la sección 2.º del capítulo 4.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1845; incurriendo los que en dicho plazo no cumplan esta disposición en las responsabilidades señaladas en el artículo 24 del citado Real decreto.

Aldeonte 4 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Magdaleno Esteban.

Alcalde de Fuentepelayo.

Para que la Junta pericial de esta población, evaluadora de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, pueda desempeñar con acierto su cometido en la formación del padrón de la riqueza, que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1867 á 1868; se hace preciso que todos los propietarios, colonos y gana-

Artículos.	Total	Total por artículos.	Total por secciones.
Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
612 499	358 331	300	108 333
300	30	58 333	283 535
30	108 333	75	310 832
108 333	2136 661	2800	2000
58 333	2800	1000	1000
220	1865 753	300	220
75	200	12 400	12 400
200	12 400	526	526
8000	50000	10000	10000
30000	31 400	31 400	31 400
	"	57 428 594	57 428 594

Total general.

El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.—P. E. Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Remigio Quesada.

Del pueblo de Palacios de la Sierra, provincia de Ávila, ha desaparecido de la dehesa de Ventosilla en la ribera de Aranda, una novilla, propia de Don Baltasar Ruiz, cuyas señas son: edad cuatro años, pelo castaño oscuro, cuernos delgados y abiertos, con marca P. S. en el anca derecha, con rabisaco en una oreja y un zarcillo mal hecho en la otra: la persona que sepa su paradero se servirá avisar en esta ciudad á Angel Casado, calle Carretas número 7, quien abonará los gastos y gratificará.

Fuentepelayo 4 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Manuel Sanz Merino.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden unas mil seiscientas á mil ochocientas arrobas de carbon canutillo de encina, fabricado en un prado llamado Monje, en término de Pedraza, propio del Señor Conde de San Rafael; quien quisiera interesarse en esta compra puede ayuntarse con su apoderado Don Agustín Hernández, residente en esta Ciudad calle Real número 26, ó en la Administración de Pedraza, donde se adjudicará al mejor postor el 18 del mes actual.

Segovia 8 de Febrero de 1867.—Agustín Hernández.

Se vende una casa en esta ciudad con un corralito anejo á ella y libre de toda carga, sita en la calle del Toril, núm. 23. Las personas que gusten interesarse en su compra pueden pasar á la plaza de San Esteban, núm. 12, donde encontrarán persona suficientemente autorizada para entender en la venta.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.